

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MARIO CLAUSELLS  
ORTIZ

Peticionario

KLCE201501971

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil. Núm.:  
JBD2014G0113

Sobre:  
Infr. Artículo 195 del  
CP, Enmendado:  
Infr. Art. 194 CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, el Juez Flores García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Flores García no intervino.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Mario Clausells Ortiz (el señor Clausells o el peticionario), por derecho propio, mediante petición de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI).

Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la solicitud del peticionario en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en la pena impuesta al amparo del Código Penal de 2014.

Por los fundamentos que expresamos a continuación se expide el auto solicitado, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

**I.**

El señor Clausells se encuentra confinado en la Institución penal Anexo 500 de Guayama, Puerto Rico bajo la custodia del

Departamento de Corrección y Rehabilitación. Luego del TPI aceptar la alegación pre-acordada dictó Sentencia encontrándolo culpable de dos (2) cargos por violar el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, un (1) cargo por el Artículo 194 del Código Penal, y una Tentativa del Artículo 18 de la Ley 8. Según alega, el señor Clausells se encuentra extinguiendo una pena de siete (7) años, consistentes en tres (3) años por los cargos al amparo del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, concurrentes entre sí, cuatro (4) años por el Artículo 194 del Código Penal a cumplirse consecutivos con los de sustancias y la Tentativa Artículo 18 de la Ley 8 de Propiedad, Protección Vehicular. En cuanto a la Tentativa del Artículo 18, se le impuso al peticionario una pena de cuatro (4) años a cumplirse de forma concurrente con la pena impuesta por infracción al Artículo 194.

Varios meses después el peticionario presentó, por derecho propio, una moción ante el TPI en la cual solicitó que las penas impuestas fueran modificadas conforme a las enmiendas realizadas al Código Penal mediante la Ley 246-2014. Atendida la moción, el 6 de octubre de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI dictó Resolución declarándola *no ha lugar* por los fundamentos que expresamos a continuación y citamos:

El acusado, hoy convicto, recibió mediante este acuerdo con el Ministerio Público, una pena sustancialmente menor, por ende resultó favorecido cuando se compara con la situación anterior a la reclasificación acordada.

La solicitud del convicto no procede. Atenta contra el espíritu de lo que acordado en su solicitud de Alegación de Culpabilidad y en justicia pretende, so color de utilizar el principio de favorabilidad, ignorar el hecho cierto que este mismo aceptó dicha pena cuando admitió su culpa.

...

Inconforme con dicha decisión, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa señalando en esencia que erró el TPI al no aplicar las enmiendas de la Ley 246-2014 por razón de éste haberse acogido a una alegación pre-acordada.

**II.**

El 4 de noviembre de 2015 nuestro más alto foro atendió el caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147 en el cual concluyó que procede aplicar el principio de favorabilidad en casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación pre-acordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II. En el referido caso el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse sobre la aplicación del principio de favorabilidad que regula el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5004, en cuanto a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 a ese cuerpo reglamentario. Como es ampliamente conocido, la Ley Núm. 246 enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. Entre estos artículos se encuentra el Artículo 194, que penaliza el Escalamiento. La enmienda que sufrió el referido articulado resulta en una reducción sustancial de la pena. La conducta que bajo la Ley 146-2012 era penalizada como delito grave con un término fijo de cuatro (4) años,<sup>1</sup> bajo la Ley 246-2014 constituye un delito menos grave con una pena por un término fijo que no exceda de seis (6) meses<sup>2</sup>.

Como señaláramos, de la Resolución recurrida se desprende que el peticionario llegó a una alegación pre-acordada mediante la cual, entre otras cosas, se reclasificó la acusación por el Artículo 195 del Código Penal para que imputara Infracción al Artículo 194 del Código Penal, y se le impuso una pena de cuatro (4) años. Por lo tanto, erró el TPI al indicar que no procede la solicitud del

---

<sup>1</sup> Escalamiento, Artículo 194 del Código Penal de 2004, 33 LPRC sec. 4831. “Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.”

<sup>2</sup> Escalamiento, Artículo 194 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRC sec. 5264, “Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave”.

petionario por éste haberse acogido a una alegación pre-acordada. Aplicado lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, procede que el TPI determine la modificación de la sentencia en cuanto al delito alegado, si procede el mismo conforme a las enmiendas de la Ley 246-2014.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con el derecho citado, se expide el auto solicitado, se revoca la resolución emitida por el tribunal de instancia, y se devuelve el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones